

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0244/2024/JMO

RECURRENTE

VS

INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que: el siete de octubre de dos mil veinticuatro se notificó a la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, sin que esta Comisión fuera notificada del cumplimiento de la resolución, en el plazo y términos establecidos por la misma. -----

ANTECEDENTES

Primero. Resolución. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

“Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 221783924000039 consistente en:

1. ...cuántos alumnos de la Escuela Secundaria General de Talentos Deportivos han llegado a practicar deporte de alto rendimiento, desde la creación del INDEREQ hasta el mes de abril de 2024;
2. ...relacionado con el punto anterior, el nombre de los alumnos y el deporte y los deportes de alto rendimiento que practicaron y/o practican, desde la creación del INDEREQ hasta el mes de abril de 2024;
3. ...cuántos alumnos de bachillerato que estudian y/o estudiaron en las instalaciones ubicadas en Río Tamesí, sin número, colonia Villas del Parque, Querétaro, Querétaro, han llegado a practicar y/o practican algún deporte de alto rendimiento;
4. ... relacionado con el punto anterior, el nombre del alumno y/o alumnos y el deporte y/o deportes de alto rendimiento que practicaron y/o practican;
5. ...cuántos alumnos talento, de nivel secundaria y/o bachillerato, han participado en competencias a nivel nacional desde el mes de octubre de 2021 al mes de abril de 2024, y los resultados que obtuvieron, es decir, el lugar y/o posición en la que quedaron y si recibieron algún tipo de premio y/o recompensa y/o pago;
6. ...cuántos alumnos talento, de nivel secundaria y/o bachillerato, han participado en competencias a nivel internacional desde el mes de octubre de 2021 al mes de abril de 2024, y los resultados que obtuvieron, es decir, me informe el lugar y/o posición en la que quedaron y si recibieron algún tipo de premio y/o recompensa y/o pago;
7. ...qué alternativas ofrecen a los jóvenes y/o niños que pretenden estudiar en nivel secundaria y/o bachillerato como talento y no alcanzan un lugar, es decir, a qué secundaria y/o bachillerato los mandan;
8. ...en qué consiste el programa externo para jóvenes y/o niños de nivel secundaria y/o bachillerato que no alcanzan un lugar en la secundaria y/o bachillerato para talentos;
9. ...si los jóvenes y/o niños que no obtuvieron un lugar en la escuela de talentos de nivel secundaria y/o bachillerato reciben algún tipo de beca y/o estímulo y/o apoyo y/o recompensa

ACTUACIONES



en dinero y/o en especie, y en caso afirmativo me informe en qué consiste;

10. Respecto del programa Incubadora de Talentos Deportivos, cuántas academias son, en qué municipio se encuentran y cuántos alumnos y/o deportistas tiene cada academia;

11. ...cuánto dinero otorgó el INDEREQ por concepto de becas, cuánto por estímulos, cuánto por apoyos y cuánto por recompensas, desde el mes de octubre de 2021 al mes de abril de 2024 a las academias del programa Incubadora de Talentos Deportivos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.” (sic)

Segundo. Acuerdo de cumplimiento parcial. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

“Cuarto.- Estudio de fondo. Del análisis a la información remitida en vía de cumplimiento a la resolución se observa; que en el informe de cumplimiento, el sujeto obligado proporcionó un documento con la respuesta a los puntos 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de información; y en vía de alcance al informe de cumplimiento, entregó el oficio en el que se emite respuesta a cada punto de la solicitud de información con número de folio 221783924000039, esto es, del punto 1 al 11. No se omite a lo anterior, que el sujeto obligado no proporcionó evidencia de haber entregado la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones.

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada, se encontró; que en los **puntos 2 y 4** el ciudadano solicitó **de los alumnos de la secundaria y el bachillerato de talentos deportivos, el nombre de los alumnos y el deporte de alto rendimiento que practicaron o practican;** y en ambos puntos, el sujeto obligado **proporcionó un listado de nombres, señalando que se omitían los de menores de edad,** con base en los artículos 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, **en ambos puntos, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el nombre de los deportes practicados,** conforme lo ordenado en la resolución; y por otra parte, respecto de la



información que, según lo señala, corresponde a menores de edad, **no entregó el acta que acredite la clasificación de la información confidencial**, emitida por el Comité de Transparencia, en observancia de los artículos 3 fracción XIII inciso a), 43 fracción II, 94, 99, 111 y 135 de la Ley local de Transparencia, mismos que a la letra dictan...

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: ...a) **Confidencial:** La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado...

Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...

Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.

Por otra parte, en los **puntos 5 y 6** de la solicitud, el promovente requirió saber **cuántos alumnos talento de nivel secundaria y bachillerato han participado en competencias a nivel nacional e internacional; y los resultados que obtuvieron, es decir, en que lugar o posición quedaron, y si recibieron algún tipo de premio y/o recompensa y/o pago**, de octubre de dos mil veintiuno a abril de dos mil veinticuatro. El sujeto obligado proporcionó en cada punto, un listado con los rubros 'Total de atletas en programa talentos deportivos'; 'Atletas alto rendimiento COBAQ'; 'Atletas alto rendimiento secundaria'; 'Atletas con participación nacional'; y 'Atletas con participación internacional', y la cantidad por rubro de los años de dos mil veinte a dos mil veintitrés.

Respecto de lo anterior, se observa que el sujeto obligado únicamente proporcionó la cantidad de atletas que participaron por año en cada rubro, **omitiendo proporcionar la información acerca de los resultados que obtuvieron, es decir, 1) en qué lugar o posición quedaron, y 2) si recibieron algún tipo de premio y/o recompensa y/o pago.**

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado **no dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en la resolución** de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Quinto.- Decisión. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 149, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se tiene al **Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, cumpliendo parcialmente la resolución** dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, y toda vez que, para el presente recurso de revisión, se constituye como responsable de dar cumplimiento la persona que ejerce el cargo de **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro**, ante la omisión de informar lo establecido en el resolutivo



cuarto de la resolución; **se ordena dar vista a su superior jerárquico**, tratándose en el presente caso, de la persona **Titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro.**

Lo anterior, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, o en su caso, remita el acta de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 136 de la Ley local de la Materia; **bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Comisión determinará las medidas de apremio o sanciones impuestas a las personas encargadas de cumplir con la resolución**, y se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 152, 159 fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.”

4

De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorgó al superior jerárquico del responsable, un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la resolución. El acuerdo se notificó a la persona **Titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, el siete de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo que el plazo con que contaba para brindar cumplimiento a la resolución comprendía del **ocho al catorce de octubre de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, sin que se informara a esta Comisión el cumplimiento a la resolución en el plazo y términos establecidos. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto, el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de conformidad con el artículo 33 fracción VI, de la Ley local, **cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.** -----

En ese sentido, respecto del **cumplimiento a las resoluciones** emitidas por la Comisión, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece lo siguiente: -----

Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del



órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Segundo. En relación con el cumplimiento a la resolución, resulta indispensable destacar que son atribuciones de la **Unidad de Transparencia**, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares, realizando los requerimientos necesarios a las unidades administrativas competentes. Lo anterior, conforme lo establecido por los siguientes artículos de la Ley de local de la materia: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la



información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envió;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley.

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo subrayado es propio. -----

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de las Unidades de Transparencia para intervenir** en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública. -----

Adicionalmente, las Unidades de transparencia tienen a su cargo las atribuciones para requerir a las dependencias o unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a las resoluciones, y en su caso, dar vista al órgano interno de control para que se determinen las sanciones correspondientes: -----

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozaran de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

...XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables...

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



En relación con el cumplimiento que nos ocupa, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, fue omisa en informar a esta Comisión las gestiones y seguimiento realizados a efecto de dar cumplimiento íntegro a la resolución, en relación con las atribuciones a su cargo establecidas por la normatividad de la materia. -----

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de las servidoras públicas responsables de brindar cumplimiento a la resolución de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----

AMONESTACIÓN PÚBLICA

A las servidoras públicas:

- Lic. Georgina Andrea Mateos Medina, quien ejerce el cargo de Directora de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro.
- Lic. Brenda Ivon Preza Hernández, quien ejerce el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro.

Lo anterior, con fundamento legal en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 152⁷ de la Ley local de Transparencia, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito. -

Finalmente, y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. -----

⁷ "Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

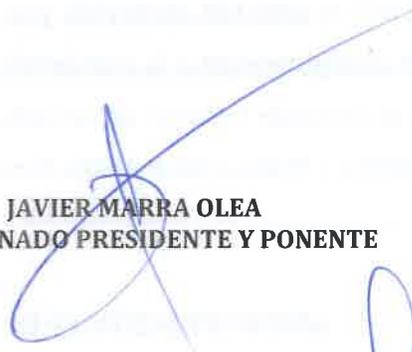


Tercero.- Notifíquese a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y a los servidores públicos respectivos, personalmente. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



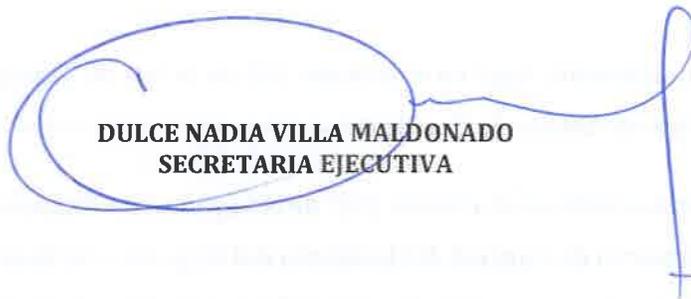
ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDA/0244/2024/JMO**.

LMGB/mlgp

